



31001310302720150001200

GOBIERNO No. 4

FEOTOR ANTONIO SALDARRIAGA  
RESTREPO C. O. 15945391

DEMANDADO



CI BANC COLOMBIA SA  
C.C. 36851134

DEMANDANTE

EJECUTIVO SINGULAR

BOGOTA

JUZGADO 27 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA  
CRA 10 No 14-33 PISO 12

*Tramite*



**CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA**

**ABOGADO**

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL

ESPECIALISTA EN DERECHO CONTRACTUAL

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE COLOMBIA

Señor

**Juez 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.**

F.

S.

D.

**Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, D.C.**

REF: Proceso : Ejecutivo Hipotecario número 2014 00667  
 Demandante : Argeniro de Jesús Osorio Acevedo  
 Demandado : Carmen Andrea Olaya Murcia

**ASUNTO: SE DESCORRE TRASLADO**

Carlos Alberto Acevedo Poveda, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.385.191 expedida en Bogotá, D.C., y titular de la Tarjeta Profesional número 93.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo ante su despacho con el objeto de **descorrer el traslado al recurso de apelación interpuesto por el incidentante José Saúl Carranza Chaparro**, para lo cual solicito dejar incólume la decisión impugnada atendidas las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero decir, señor Juez, que la parte incidentante no aportó ninguna prueba que fuera fundamento de la posesión alegada, simplemente se limitó a tratar de prefabricar su propia prueba con la declaración que hizo ante el Juez en la causa.

2. En segundo lugar, no sobra hacer notar, señor Juez, que el incidentante no propuso recurso alguno contra el auto que niega por inconducente las pruebas pedidas, razón por la que mal puede pretender apoyar su inconformidad en este hecho.

Apoyado en las anteriores consideraciones, sírvase, señor Juez, dejar en incólume la decisión suada.

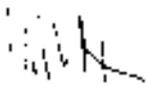
**DECRETO 806 DE 2020**

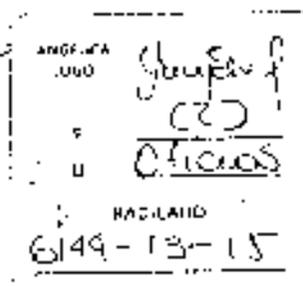
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 le informo a su digno que la dirección electrónica que tengo inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura es: **acevedop20@hotmail.com**

Asimismo, manifiesto que desconozco la dirección electrónica de la demandada, razón por la que le solicito requerirle para informarme la dirección de correo electrónico que tiene para recibir notificaciones judiciales a fin de enviarle copia de los memoriales y demás actuaciones que en lo sucesivo vaya ejecutando en mi calidad de apoderado judicial del demandante.

Finalmente, remito copia del presente memorial a la dirección electrónica que consta de apoderado judicial de la demandada, doctor Luis Eduardo Suarez Casas, que es **lescacas@hotmail.com**; la cual fue tomada del escrito del recurso de reposición interpuesto por él.

Del señor Juez, cordialmente,

  
 Carlos Alberto Acevedo Poveda  
 C.C. No. 79.385.191 de Bogotá  
 T.P. No. 93.807 de C. S. de la J.



05/11/2020 14:00:00  
 05/11/2020 14:00:00  
 05/11/2020 14:00:00

SE DESCORRE EL TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICION 25-2014-00667

CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA <acevedop20@hotmail.com>

CEL: 3158005346

Para: Radicación Juzgado 15 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<radicacion15ejecmbta@rendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lescasas@hotmail.com <lescasas@hotmail.com>

Buenas tardes:

Carlos Alberto Acevedo Poveda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.385.191 expedida en Bogotá, D.C., y titular de la Tarjeta Profesional número 93.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso **Ejecutivo Hipotecario** número **2014-00667** que se adelanta ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Btá (Juzgado de origen 25 Civil Municipal de Btá) por el señor **Argemiro de Jesús Osorio Acevedo** contra la señora **Carmen Andrea Olaya Murcia**, comedidamente acudo ante su despacho con el objeto de allegar en un (1) folio memoriai describiendo el traslado al recurso de apelación interpuesto por el incidentante José Saúl Carranza Chaparro

Cordialmente,

Carlos Alberto Acevedo Poveda - Apoderado judicial de la demandante-  
C.C. No. 79.385.191 de Bogotá  
T. P. No. 93.807 del C. S. de la J.  
Teléfonos: 6220210 / 3158005346



Poder Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
 MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
 BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
 DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

Calle 15 # 10-61

Oficio No. 0000M-0922RR-6529  
 Bogotá, D.C., 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Señor,  
 Secretario  
 OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)  
 Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03- **025-2014-00667**-00 Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: DE EJECUCIÓN

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 01 Y 22 DE CUADERNO INCIDENTAL y CD 1 DE AUDIENCIA

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 3 CUADERNOS 26 folios más CD folios 13 y folios 34

DEMANDANTE: ARGEMIRO DE JESUS OSORIO ACEVEDO.

DIRECCIÓN: CALLE 66 C No. 61 - 31

APODERADO: FERNANDO ACEVEDO POVEDA C.C. 29.002.654.111 123 711

DIRECCIÓN: CALLE 100 No. 19 - A - 50 Of. 1001. [naavenap@netnet.com](mailto:naavenap@netnet.com)  
 Teléfono: 310 450 4500

DEMANDADO: CARMEN ANDREA OLAYA MURCIA

DIRECCIÓN: CARRERA 8 No. 128 No. 144 - 21 B. 16 CASA 9 BOGOTÁ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
 Calle 15 # 10-61

OBSERVACIONES:

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

RECIBIDO EN LA FECHA:  
 03 10 22  
 JMS

Recibido:  
 3-C. y 100  
 [Handwritten signature]



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 11001 4003 025 2014 00667 01



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**El suscrito Asistente Administrativo Grado 7 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., deja constancia que:**

A los diez (10) días del mes de octubre de 2022, dentro del proceso con radicación No. 11001400302520140066701, se procedió a dar reparto de forma manual y aleatoria, conforme a la autorización impartida por el Comité de Jueces de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., fechada 07 de octubre de 2022, correspondiéndole el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**ANDRÉS CAMILO GONZALEZ SALINAS**  
Asistente Administrativo Grado 7

Expuso el recurrente que el a quo no efectuó la valoración probatoria debida, ni mucho menos efectuó una labor oficioso, tendiente a verificar la posesión del extremo incidentante, así mismo, negó las pruebas peticionadas sin ningún argumento, actuación que afecta los derechos del incidentante.

Así mismo, resaltó que el propietario del 50% del inmueble, por lo tanto, debía vincularse al proceso para poder ejercer su derecho de contradicción y defensa.

## CONSIDERACIONES

De entrada, advierte este estrado judicial que la providencia apelada será íntegramente confirmada, comoquiera que sus fundamentos lucen correctos como se expondrá:

Expuso el recurrente que no fue valoradas en debida forma las pruebas aportadas, ya que es el poseedor del inmueble objeto de cautela.

Al respecto, resalta el despacho que de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso el cual se aplica por remisión normativa del artículo 596 *ibidem* se podrán oponer a la diligencia de secuestro "la persona en cuya poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre (...)", por lo cual, si quien presenta la oposición es un causahabiente de la parte ejecutada la misma se debe rechazar de plano.

Respecto tal presupuesto el Tribunal Superior de Bogotá indicó<sup>1</sup>:

*"Como la ejecución oportuna y eficaz de las sentencias judiciales hace parte del derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva, quiso el legislador regular de manera detallada las oposiciones a la entrega de bienes ordenadas en una de tales decisiones, habiendo previsto, desde el párrafo del artículo 309 del CGP, que "el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella." (Núm. 1°).*

*Quiere ello decir que ni la parte perdidasa ni quien derive derecho de ella puede impedir que la entrega se consuma, pues hacer favor se le prestaría al servicio de justicia si se permitiera que la parte misma o una persona contra quien produzca efectos el fallo, o un tenedor a nombre de aquel, pudiera rogar la discusión a propósito del cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada."*

Así las cosas, de conformidad a las pruebas recaudadas en el plenario se evidenció que el opositor era el compañero permanente de la ejecutada e ingresó al inmueble en virtud de la sociedad patrimonial de hecho, por lo tanto, los presuntos derechos que ostenta sobre el inmueble derivan de la misma, quien reconoció que en el año 2012 adquirieron en el inmueble y a minuto 20 de la diligencia precisó que desde el año 2013 conocía de la existencia de la hipoteca. Igualmente, a minuto 19 resultó que convivió en el inmueble con su hijo, y la aquí ejecutada, motivo por el cual, no es procedente la oposición planteada ya que el opositor es un causahabiente.

Actuación que se corrobora con las pruebas documentales allegadas por el mismo opositor quien en el interrogatorio afirmó que era el compañero permanente de la ejecutada, que es la madre de su hijo y que la unión marital de hecho no está declarada ni mucho menos disuelta. Actuación esta que permite inferir de forma corroborante que el incidentante es un causahabiente de la ejecutada ya que deriva sus derechos de esta, por ende no puede oponerse a la diligencia de secuestro, pues contra este producen los efectos la sentencia.

Sobre el particular, la Corte Suprema indicó:

*"Es de precisarse, asimismo, que en ocasiones (sic) las consecuencias de un convenio se proyectan sobre la situación jurídica de personas que no intervinieron en el acto,*

<sup>1</sup> MP Marco Antonio Álvarez 12 de Julio de 2017, Rel. Proceso ordinario de Gabriel Olayo Parilla, contra Pulido y Orlegoco Ca. Ltda

6

*cual acontece concretamente con los sucesores universales y, en algunos eventos, con los causahabientes singulares. Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte o por acto entre vivos, tal cual al unisono la predicen la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley...?"*

Ahora bien, si en gracia discusión el opositor no fuera causahabiente al mismo no acreditó los actos de señor y dueño, ya que en el libelo incidental no arrimó prueba alguna que acreditaran los actos efectuados, en las pruebas testimoniales peticionadas pretendido acreditar la "convivencia de Carmen Olaya Murcia y el señor José Saul Carranza Chaparro" y en el interrogatorio de parte rendido indicó que tiene a cargo la casa, que paga los servicios, efectuó arreglos locativos y paga impuestos; sin embargo, no allegó prueba alguna en la cual acreditara su dicho, actuaciones que además puede realizar un tenedor o de un buen administrador de un inmueble.

Lo anterior, por cuanto el art. 981 del Código Civil nos ilustra sobre la prueba de la posesión, al indicar que son actos o hechos positivos que únicamente puede ejercer el titular del derecho de dominio, tales hechos se traducen en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño hacen concebir indubitablemente a la persona que los ejerce como su poseedor.

Aunado a ello, el recurrente se duele porque no fueron decretadas las pruebas y no se efectuó una actuación oficiosa debida por el juez de instancia con las cuales se demostraria la posesión del incidentante, respecto de tal manifestación se debe aclarar que en proveido odiado 3 de junio de 2022 se decretaron los medios de prueba, decisión en contra de la cual el interesado no presentó recurso alguno, por lo tanto, no es dable ahora revivir etapas procesales legalmente concluidas respecto de las cuales no efectuó las manifestaciones debida, ya que tal situación va en contravía del principio de preclusión.

Igualmente, le corresponde a la parte acreditar los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones<sup>2</sup>, por lo cual, debe aportar las pruebas en la etapa procesal oportuna, por lo tanto, no puede pretender el recurrente invertir la carga de la prueba o imponer al juzgador el deber de acreditar el ánimo de señor y dueño del opositor, ya que le corresponde al poseedor demostrar tal calidad.

Finalmente, precisó el recurrente que debia ser vinculado al proceso al ser el propietario del 50%; sin embargo, al ser un proceso ejecutivo hipotecario únicamente debe ser llamado a juicio al titular de derecho de dominio, es decir, a quien aparece inscrito en la certificada de libertad y tradición como dueño, por lo tanto, no era dable ser vinculado al proceso al no ostentar tal calidad el opositor.

En consecuencia, sin más elucubraciones se confirmará la decisión adoptada por a qua en la providencia recurrida ya que como se precisó la misma se ajustó a derecho contrario a lo expuesto por el recurrente.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de octubre de 2005, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Capelo, expediente No. 25286-21-89-001-1996-1289-03  
Artículo 67 del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no encontrarse causadas.

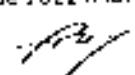
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SACÁZAR**  
-JUEZ-

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 0110  
Fecha hoy 15 de diciembre de 2022 a las 08:00 AM.

  
**Lorna Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12